cha se circula á la tesorería general, comisarías y demás á quienes corresponde por este ministerio la resolucion del Exmo. Sr. vice-presidente, contenida en el oficio de guerra, fecha 12 de febrero último. (*Pág* 86) que se ha recibido con retardo.

ABRIL 1.° DE 1830.

Circular de la secretaría de guerra.

Sobre nombramientos provisionales de capellanes de cuerpos militares en casos de necesidad.

En 6 de junio de 826 se dispuso por la superioridad, que luego que los comandantes de los cuerpos manifestasen á los diocesanos en donde residiesen, la falta y necesidad de capellanes, les proveyesen de ellos nombrando al efecto provisionalmente algun eclesiástico, reservando para despues las formalidades de sínodo y propuesta; y el Exmo. Sr. vice-presidente me manda recordar á V S. esta determinacion, á fin de que por su parte tenga el debido cumplimiento.—Así lo verifico para que disponga lo conveniente.

DIA 3.—*Providencia de la secretaría de hacienda.*

Sobre pago de certificados de créditos de tabaco, y que se recojan estos documentos, substituyendo otros para resguardo de los acreedores.

Con fecha 30 del pasado me ha dirigido el Sr. gefe central del departamento de cuenta y razon el informe que sigue.—Exmo. Sr.—En cumplimiento de lo que V. E. se sirve prevenirme en órden de 29 de este mes, hé reconocido el registro formado en la tesorería general de los certificados de tabaco, presentados en virtud de lo resuelto en órden de 26 de enero último; y por la esplicacion que tienen las doscientas treinta y una partidas que comprehende, no se presenta en lo pronto ningun obstáculo sobre ninguna de ellas.—Asciende á la cantidad de setecientos ochenta y un mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos siete reales diez granos, y debiendo proratearse entre noventa mil pesos de los cuales están depositados en la casa de moneda sesenta mil pesos, y treinta mil que han de exhibir los contratistas compradores de las existencias en principio del próximo mes de abril, toca á cada interesado un once y medio por ciento, segun resulta del prorateo que he formado, sobrando ciento treinta y tres pesos seis reales ocho granos que preparan unos quebrados muy cortos, para los cuales no hay moneda proporcionada, y por lo mismo me parece convendrá queden reservados para comprehenderlos y unirlos al siguiente prorateo.—A fin de que en este asunto se proceda con la formalidad que corresponde y exije su importancia, me parece será conveniente recoger de los respectivos interesados, los certificados que existen en su poder y darles una nueva constancia de su crédito, como demuestra el modelo que acompaño á V. E., el cual si mereciere aprobacion, se mandará imprimir, á fin de facilitar su expedicion y arreglo, pues en cada uno se ha de esplicar el total del certificado, lo que se paga á cuenta, y el valor á que queda reducido.—Esta operacion facilitará que haya las constancias convenientes en este departamento, y se pueda comprobar con ellas el registro formado, y que en to-

dos los succesivos prorateos se proceda con arreglo, pudiendo aclararse las dudas que acaso ocurran, sabiéndose los años á que pertenecen los pagos, y teniendo los interesados en su poder un documento autorizado para acreditar su accion.—Si en la confrontacion que se haga del registro enunciado, con los documentos originales que presentarán los interesados, hubiere algunas partidas que preparen duda, daré cuenta á V. E. para que se sirva resolver lo conveniente.—Como los 90.000 pesos que van á repartirse en prorateo son deducidos de los 50.000 que están obligados á entregar cada mes los citados compradores de las existencias de tabaco, convendrá que los Sres. ministros de la tesorería general se hagan cargo de ellos como recibidos en efectivo, 30.000 pesos en principio de cada uno de los meses de febrero anterior, el presente marzo, y el próximo abril, con esplicacion del depósito provisional en la casa de moneda. Para la facilidad y prontitud del prorateo, sin que se entorpezcan las operaciones de la tesorería general, y en el supuesto de que está mandado que los 30.000 pesos de cada mes se pongan á disposicion de los cosecheros, convendrá que con conocimiento y anuencia de los interesados se trasladen los 60.000 pesos depositados en la casa de moneda á la oficina de los contratistas de tabaco, á fin de que uniendo á ellos los 30.000 pesos del inmediato abril que han de exhibir, se entregue á cada uno de los interesados la parte que le toque del once y medio por ciento en virtud del documento que han de presentar, recogiendo recibo de cada uno en una lista que se forme, la cual se pasará á la tesorería general, á fin de que al tiempo de cargarse de

los 90.000 pesos segun queda expresado, se daten de los mismos como entregados y distribuidos en los términos ejecutados á los tenedores de créditos de tabaco, comprobando la partida con la lista referida. En los términos esplicados me parece quedará arreglado este asunto con la justificacion necesaria y sin ningun entorpecimiento; pero V. E. tendrá á bien acordar lo que califique mas arreglado y conveniente.—Y habiendo resuelto el Exmo. Sr. vice-presidente, en ejercicio del poder ejecutivo, de conformidad con el inserto informe, mediante haber manifestado estar anuentes por su parte en lo que les pertenece los apoderados de los cosecheros de tabaco de las villas, existentes en esta ciudad, lo comunico todo á V. SS. de suprema órden para su inteligencia y puntual cumplimiento en lo que les toca, disponiendo que esta providencia se publique inmediatamente en los periódicos, bajo el concepto de que hoy lo traslado á quienes corresponde."—[*Se insertó en aviso de la tesorería general del dia 7 añadiendo:*]—„Y lo participamos al público en cumplimiento de la inserta superior órden."

DIA 5. *Circular de la secretaría de justicia.*

Conducto por donde han de dirigirse las solicitudes sobre dispensa de leyes estatutarias.

Habiéndose observado que la mayor parte de las solicitudes sebre dispensa de leyes estatutarias de estudios que se presentan al gobierno para ser elevadas al congreso general, se fundan por lo comun en méritos puramente estrínsecos de la carrera, desentendiéndose

de su aptitud y adelantos en la respectiva ciencia, que debe siempre salvarse como objeto esencial de dichas leyes, y que no puede serlo de la dispensa á que se aspira, ha resuelto el Exmo. Sr. vice-presidente, que para conciliar este punto de interés público, y que dichos ocursos lleguen al congreso general con la debida instruccion en conformidad con el espíritu de la ley de 19 de abril de 1822, se dirijan respectivamente en lo sucesivo por conducto de los rectores de la universidad y colegio de abogados y presidente del protomedicato, quienes harán examinar á los interesados por dos catedráticos ó sinodales, y solo darán curso á las instancias con su informe y apoyo, en caso de resultar calificada la aptitud conveniente, que unida á otros méritos ó motivos de consideracion, haga al interesado digno de la dispensa que solicita.—Y lo comunico á V S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

La citada ley de 19 de abril de 1822, previene que toda solicitud sobre dispensa de ley se promueva ante el poder ejecutivo, para que instruidos los expedientes se remitan con informe al congreso.

DIA 6.—*La ley de este dia, circulada en el mismo por la secretaría de relaciones y publicada en bando de 10, que permite introducir en la república por cierto tiempo géneros prohibidos de algodon, destina los derechos que produzcan y trata de la colonizacion y conservacion de Tejas, no se estampa por hallarse en la página 510 de esta recopilacion respectiva al año de 1835, siendo de advertir que la ley de 22 de mayo de 829, citada en la referida de 6 de abril, fué circulada por la secrearía de hacienda en dicho dia 22 y*

publicada en bando de 24, la cual no se estampa por hallarse en la página 514 de la mencionada Recopilacion de 835.

Ley. Indulto de la pena de comiso al cargamento de la goleta Oscar.

Se indulta á los interesados en el cargamento de la goleta Oscar, de la pena de comiso en que hayan incurrido, y podrán introducir libremente los efectos prohibidos que desembarcaron, pagando los derechos establecidos, y satisfaciendo los de importacion en esta capital, luego que el gobierno lo exija.—[*Se circuló por la secretaría de hacienda en 7.*]

Circular de la secretaría de hacienda.

Sobre presentacion en las aduanas de bultos que pretendan exportarse con preciosidades y piedras minerales, y derechos que han de pagar.

Con fecha 6 de febrero del año próximo anterior se comunicó á V S. [*habla con el Sr. comisario general de México*] por esta secretaría la órden que dice así.—En vista del oficio de V. de 22 de enero último, y de la instancia que acompaña en que D. Roberto P. Staples y compañia solicita no se resgistre en la aduana marítima de Veracruz, y sí en la de esta ciudad, un cajon de preciosidades que pretende extraer para Inglaterra D. Jaime Veteh, ha expuesto el gefe del departamento de cuenta y razon de esta secretaría con fecha 30 de dicho mes lo que sigue.—Exmo. Sr.—Por conducto del Sr. comisario general de esta ciudad, ha solicitado la casa de Staples y compañia, que á D. Jaime Veteh se le

permita exportar para Inglaterra, por el puerto de Veracruz, un s cajas con piedras de minas, pájaros y otras preciosidades, sin que por aquella aduana se abran y registren, por el daño que recibirian los artículos, los cuales están prontos á manifestar en la aduana de esta ciudad, no solo para que se le libre la correspondiente guia, sino para que sean examinados con toda escrupulosidad, exigidos los derechos y cerrados y selladas las cajas, las cuales, segun ha manifestado un sócio de dicha casa, son veintidos.—La licencia que se pide no se opone á las bases del arancel vigente, por lo cual puede concederla el supremo gobierno, siendo constante que los artículos expresados se perjudican notablemente con frecuentes registros ó reconocimientos, á que se agrega que solo las piedras de minas son las que adeudan derechos por la plata ú oro que contengan, ó segun su intrínseco valor.—El inconveniente que pudiera presentar el libertar las citadas cajas de su reconocimiento en la aduana de Veracruz, es el de una suplantacion que pudiera hacerse; pero esto podrá evitarse tomandose las precauciones convenientes.—Al efecto, convendrá que la casa interesada forme dos facturas iguales, con los requisitos de estilo, de los pájaros y preciosidades que contengan las cajas, distinguiendo cada una, y otras dos tambien iguales por separado de las piedras de minas, con el justo valor que les corresponda: que con estos documentos y las cajas, se presente en la administracion de la aduana de esta capital para su reconocimiento por el administrador y vista, quienes pondrán su conformidad: que consiguiente á esto dispongan se cierren y arpillen las cajas, poniéndoles el sello en la caja en lugar conveniente, y lo mismo encima, y repitiéndolo en diversas costuras: que atravesados dos cordeles, uno por la cabeza y otro por el costado de cada caja rematen los cuatro clavos en un lugar, y se estampe un sello con lacre: que procedido esto, se libren las guias en los términos que están prevenidos, expresándose el peso de cada una de las cajas, obligándose la casa interesada á la tornaguia, como está mandado, y por separado á acreditar dentro de dos meses, con certificacion de la aduana de Veracruz, el embarque de las mismas cajas, el pago de derechos que deben enterarse en ella como pertenecientes á exportacion, cuyo ramo le corresponde; y por último, que de estas medidas se instruya á la citada aduana de Veracruz, por conducto de aquella comisaría general, con órden de que si resultaren conformes, se libren por el administrador y vista el certificado que lo acredite y sirva para chancelar la obligacion que va expresada.—Bajo de estos términos, y la calidad de que los gastos que sea preciso erogar, sean de cuenta de la casa interesada no se presenta embarazo en el efecto de la solicitud, pero V. E. tendrá á bien acordar lo que califique mas conveniente.—Y habiendo acordado el Exmo. Sr. presidente, de conformidad con el inserto informe, lo traslado á V. para los efectos correspondientes, previniéndole de órden de S. E. que la aduana de esta ciudad exprese en las facturas respectivas, el peso de cada cajon, distinguiendo su marca y sellos para que en la de Veracruz sean exactamente confrontados; y que se exijan los derechos que se refieren por la misma aduana de esta ciudad, que serán el siete por ciento de la plata ú oro que contengan los enunciados ar-

tículos, conforme á la ley de 19 de julio último, [*esto es, de* 1828 *que se halla en la pág.* 374 *de la Recopilacion de agosto de* 833] y con sujecion á lo que resuelva en el asunto el congreso general en vista de las consultas que le están dirigidas, cuyas resultas caucionará el interesado á satisfaccion del administrador de la repetida aduana de esta ciudad; en el concepto de que con esta fecha libro la órden respectiva al comisario general provisional de Veracruz.—Y habiendo dado cuenta al Exmo. Sr. vice-presidente con la instancia hecha por el mismo D. Roberto P. Staples, con fecha 27 de marzo último, en solicitud de que se permita al director de las compañias anglo-americanas de minas y anglo-mexicana de moneda de Guanajuato D. Eduardo Hurry la exportacion para Lóndres de ocho cajoncitos con varias piedras minerales, aves preservadas, figuras de plata, de barro y otras curiosidades, y que con objeto de que no se abran en Veracruz y se echen á perder, se practique su reconocimiento en la aduana de esta ciudad, se ha servido acordar se ejecute en el presente caso lo resuelto en la inserta órden, bajo las calidades y precauciones que ella misma esplica; lo que comunico á V S. para su inteligencia y efectos correspondientes, bajo el concepto, de que hoy lo hago igualmente al comisario general provisional de Veracruz.—[*Véanse sobre este asunto la providencia de la secretaría de hacienda de* 28 *de enero de* 1829, *y la circular de la misma secretaría de* 8 *de junio de* 1825.]

Circular de la secretaría de guerra.

Recuerdo de la ley de 12 *de abril de* 1824 *circulada en* 14, *sobre el crímen de desercion de los oficiales del ejército.*

Para que sea observada como es debido por las autoridades que corresponde, la circular de 14 de abril de 824 que insertó la ley de 12 del mismo mes y año, (*Recopilacion de julio de* 1833 *pág.* 137) sobre el crímen de desercion de los oficiales del ejército, me ordena el Exmo. Sr. vice-presidente la recuerde á V. y le diga, que bajo su responsabilidad haga tenga verificativo la indicada ley, cumpliéndose exactamente en los individuos que les corresponda.

Circular de la secretaría de hacienda.

Términos en que se ha de hacer en las aduanas marítimas la deduccion y entrega del 15 *por ciento, del total de derechos mandado aplicar á la amortizacion de órdenes pendientes por préstamos.*

En vista del oficio de V. S. de 27 de marzo último, en que consulta si el 15 por 100 mandado aplicar á la amortizacion de las órdenes de préstamos debe ser deducido del todo de los derechos que causen los cargamentos de efectos extrangeros, ó solo del de importacion, ha expuesto el gefe del departamento de cuenta y razon de esta secretaría con fecha de hoy lo que sigue.—Exmo. Sr. —A solicitud del administrador de la aduana, consulta el Sr. comisario general provisional de Veracruz los términos en que se ha de hacer la deduccion y entrega del